

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 543**

18 de agosto de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Moran Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la Oficina de Investigaciones, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Salud y establecer sus funciones y facultades; y para enmendar las Secciones 511, 511-B y 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” para atemperarla a la Oficina de Investigaciones aquí creada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar y lograr que sus instituciones provean servicios de salud de calidad y excelencia. Es por esto, que es deber del Secretario de Salud de Puerto Rico cumplir con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentando y logrando que el Departamento de Salud y sus componentes provean servicios de calidad y excelencia. Además, según el Artículo 1 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, conocida como “Ley del Departamento de Salud”, es responsabilidad del Secretario de Salud, atender todos los asuntos que le sean encomendados por ley y que estén relacionados con la salud y sanidad de la ciudadanía. Es deber del Secretario observar y velar porque se cumpla con la política pública establecida en dicha ley, a través del establecimiento de controles y mecanismos

de cumplimiento para atacar la corrupción de empleados públicos y desalentar las prácticas de fraude o manejo ilegal de fondos públicos. También, el Secretario está obligado de hacer cumplir lo establecido en los Títulos 7 y 42 del Código de Regulaciones Federales, referentes al Programa de Asistencia Médica (Medicaid) y al Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños (W.I.C.). Para cumplir con estos deberes y atender situaciones que vayan en contra de los mismos es necesario crear la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud de Puerto Rico, conforme a la facultad que le otorga el Artículo 8 de la Ley del Departamento de Salud, al Secretario, de realizar reorganizaciones internas.

La creación de la Oficina de Investigaciones va dirigida a fortalecer una sana administración pública en el ámbito de la salud. La Oficina de Investigaciones se encargará de resolver efectivamente las distintas situaciones con las que el Departamento de Salud se ha encontrado y que afectan su buen funcionamiento. Una de estas situaciones, que confronta el Departamento, es la necesidad de un equipo de trabajo especializado en crímenes relacionados al tema de la salud e investigue situaciones relacionadas a tratamientos médicos fraudulentos, adulteración de productos cosméticos, farmacéuticos o alimentos, fraudes de productos controlados y no controlados y violaciones relacionadas al sistema de "E-Prescription", fraudes en planes médicos, entre otros. Este tipo de violaciones ocurre en Puerto Rico y los ciudadanos y la industria farmacéutica no sabe dónde presentar e informar sus querellas y el Departamento no cuenta con el personal especializado para atender las mismas. La Oficina de Investigaciones se encargará de recibir e investigar estas querellas para hacer cumplir las leyes y reglamentos en cuanto a la salud pública se refiere, mediante la utilización de personal investigativo especializado, como los agentes especiales y el personal de inteligencia. Los agentes especiales de la Oficina de Investigaciones emplearán métodos y técnicas investigativas de alto calibre concentradas en el esclarecimiento de violaciones significativas de las Leyes que envuelvan y presenten peligro a la salud pública. Por otro lado, la División de

Inteligencia se encargará de recopilar, analizar y reportar datos significativos sobre violaciones administrativas y criminales para las investigaciones que realice la Oficina de Investigaciones.

La Oficina de Investigaciones establecerá estrategia para combatir el surgimiento de nuevas epidemias como componente investigativo del Departamento de Salud. Hoy en día una parte sumamente importante para evitar el contagio de más puertorriqueños en nuestra isla. Estará reforzando la parte del "Contact Tracing" dándole el apoyo necesario en el seguimiento de las personas contagiadas que no están dispuestas a seguir las directrices salubristas y continúan contagiando a personas en nuestra isla. Con el establecimiento de esta oficina estaremos apoyando la implementación de medidas salubristas conjuntamente con el CDC mejorando la vigilancia y salud pública para el control de enfermedades. Con este andamiaje podremos responder rápidamente para limitar el impacto de bio-incidente a través de operaciones de respuesta coordinadas para contener, controlar y mitigar rápidamente los impactos de COVID-19 y otras pandemias.

En el Departamento de Salud entendemos que "la seguridad salubrista significa cuidar a nuestros ciudadanos ante las amenazas biológicas existentes y futuras".

A base de lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo la creación de la Oficina de Investigaciones. Esta Oficina, adscrita al Departamento de Salud y que se encontrará bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Salud, fungirá como centro especializado encargado de utilizar estrategias y personal especializados para prevenir, detectar y conducir investigaciones relacionadas a violaciones administrativas o criminales que envuelvan y presenten peligro a la salud pública. La misma, mediante acuerdos, compartirá información pertinente relacionada a violaciones administrativas y criminales dentro del marco de la salud pública, con agencias estatales y federales o con entidades internacionales que se encargan de combatir el crimen en otras jurisdicciones, como la Organización Internacional de la Policía Criminal ("Interpol") para asistir en el esclarecimiento de delitos que

trasciendan nuestra jurisdicción. Las funciones que por esta Ley se asignan a la Oficina, no limitan las funciones de la Policía de Puerto Rico, ni las del Negociado de Investigaciones Especiales, ni las de cualquier otro organismo cuya función sea la de cumplir y hacer cumplir las leyes de Puerto Rico mediante facultades administrativas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Oficina de Investigaciones del
3 Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Creación de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud
5 del Gobierno de Puerto Rico.

6 Se crea la Oficina de Investigaciones, adscrita al Departamento de Salud de
7 Puerto Rico bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Salud, con el fin
8 de servir como centro especializado en inteligencia para realizar y conducir
9 investigaciones criminales y administrativas que requieren alto grado de
10 especialización en la identificación, evaluación y procedimientos relacionados a las
11 áreas de vulnerabilidad y violaciones que envuelvan y presenten peligro a la salud
12 pública del pueblo de Puerto Rico.

13 Artículo 3.-Definiciones.

14 Los siguientes términos o frases tienen el significado que a continuación se
15 indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

16 a. Alimentos - Significará e incluirá todas las sustancias sólidas o
17 líquidas que ingiere el ser humano o los animales para sustento y
18 nutrición.

- 1 b. Almacenes - Significará aquellos edificios o locales autorizados
2 para ser utilizados o destinados para almacenar, depositar y
3 guardar los artículos importados o fabricados localmente. Los
4 almacenes podrán ser privados o públicos. Los privados serán
5 aquellos pertenecientes a importadores o fabricantes locales que lo
6 destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios
7 productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden
8 depositarse productos pertenecientes a personas que no son sus
9 propietarios o explotadores.
- 10 c. Cosmético - Significará (1) artículos destinados a frotarse,
11 derramarse, rociarse, pulverizarse, introducirse o de otro modo
12 aplicarse al cuerpo humano o a parte alguna del mismo, para su
13 limpieza y embellecimiento, para hacerlo atractivo o alterar su
14 apariencia, y (2) artículos destinados para usarse como
15 componentes de cualesquiera de dichos artículos.
- 16 d. Departamento - Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 17 e. Componentes - Se refiere a los componentes que se encuentren bajo
18 la sombrilla del Departamento de Salud de Puerto Rico, que son los
19 siguientes: la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico
20 (A.S.E.S.), la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico
21 y el Caribe (C.C.P.R.C.), la Administración de Servicios Médicos de
22 Puerto Rico (A.S.E.M.), la Administración de Servicios de Salud

1 Mental y Contra la Adicción (A.S.S.M.C.A.) y la Oficina de
2 Coordinación de la Organización Panamericana y Mundial de
3 Salud en Puerto Rico.

4 f. Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Salud de
5 Puerto Rico.

6 g. Representante Legal - Significa el Director de la Oficina de
7 Asesores Legales del Departamento.

8 h. Director - Se refiere al Director de la Oficina de Investigaciones del
9 Departamento de Salud de Puerto Rico, que se crea mediante esta
10 ley.

11 i. Oficina de Investigaciones - Significa la Oficina de Investigaciones
12 del Departamento de Salud de Puerto Rico, que se crea mediante
13 esta ley.

14 j. Gobierno - Significa el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias,
15 corporaciones públicas, municipios, y la Rama Ejecutiva, la Rama
16 Judicial y la Rama Legislativa.

17 k. Fraude - Según establece el Código Penal de Puerto Rico, cuando
18 una persona fraudulentamente induzca a otra a realizar actos u
19 omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre
20 bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de
21 un tercero, en perjuicio de éstos, o realice actos u omisiones que
22 priven a otra persona o afecten los derechos o intereses

1 patrimoniales sobre bienes inmuebles o muebles para perjuicio de
2 ésta, del Estado o de un tercero.

3 l. Fraude por Medio Informático - Según establece el Código Penal
4 de Puerto Rico, cuando una persona que con intención de
5 defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga
6 la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho
7 patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado.

8 m. Medicinas - Significará e incluirá aquellas sustancias y materiales
9 fungibles utilizados en el diagnóstico, curación, mitigación,
10 tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano y de los
11 animales.

12 n. Programas - Se refiere a programas estatales y/o federales que se
13 relacionen con la salud pública, y estén adscritos al Departamento
14 de Salud o sus componentes.

15 o. Estrago - Según establece el Código Penal de Puerto Rico, cuando
16 una persona que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad
17 corporal o la seguridad de una o varias personas, o cause daño al
18 ambiente, al provocar una explosión, una inundación o
19 movimiento de tierras, al ocasionar la demolición de un bien
20 inmueble, o al utilizar gas tóxico o asfixiante, energía nuclear,
21 elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o
22 cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa. Incluirá a personas que

1 realicen los hechos previstos en este delito por negligencia. El
2 término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la
3 salud o con capacidad destructiva.

4 p. Producción de armas por Ingeniería Genética - Según establecido
5 en el Código Penal de Puerto Rico, cuando una persona utilice
6 ingeniería genética para producir armas biológicas o
7 exterminadoras de la especie humana.

8 q. Personal Investigativo - Se refiere al Director, al Sub-Director, que
9 será llamado Agente Especial a Cargo, el Asistente o Asistentes de
10 Agente Especial a Cargo y los Agentes Especiales que formarán
11 parte de la Oficina de Investigaciones. Son agentes de orden
12 público cuya función principal es identificar e investigar cualquier
13 evento o delito relacionado con la salud pública o que afecte la
14 propiedad o los intereses del Departamento de Salud o sus
15 componentes, como fraude contra los fondos federales o estatales
16 asignados para el Departamento o a través del Departamento,
17 fraudes por medios informáticos y el delito de estrago, entre otros.

18 r. Falsificación en el Ejercicio de Profesiones u Ocupaciones - Según
19 el Código Penal de Puerto Rico, cuando una persona autorizada
20 por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de
21 cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer
22 dicha profesión u oficio o a realizar actos propios de la misma.

- 1 s. Juntas Examinadoras de Profesionales de la Salud - Incluyen las
2 siguientes Juntas Examinadoras: Licenciamiento y Disciplina
3 Médica, Administradores de Servicios de Salud, Consejeros en
4 Rehabilitación, Consejeros Profesionales, Dental Examinadora,
5 Doctores en Naturopatía, Educadores en Salud, Embalsamadores,
6 Enfermería, Farmacia, Naturópatas, Nutricionistas y Dietistas,
7 Ópticos, Optómetras, Médicos Podiatras, Quiroprácticos,
8 Psicólogos, Tecnólogos Dentales, Tecnólogos en Hemodiálisis,
9 Tecnólogos en Medicina Nuclear, Tecnólogos Médicos, Técnicos en
10 Cuidado Respiratorio, Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de
11 Diagnóstico y Tratamiento, Patólogos del Habla-Lenguaje,
12 Audiólogos y Terapeutas del Habla-Lenguaje, Terapeutas del
13 Masaje, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Médicos Veterinarios,
14 Histotécnicos e Histotecnólogos y Técnicos de Emergencias
15 Médicas, entre otras.
- 16 t. Programa W.I.C. - Programa Especial de Nutrición Suplementaria
17 para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños
18 del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 19 u. Puertos - Significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero,
20 terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y
21 personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios,
22 tiendas y estructuras, facilidades y predios de estos.

- 1 v. Sub-Director - Se refiere al Sub-Director de la Oficina de
2 Investigaciones del Departamento de Salud de Puerto Rico, que
3 será llamado Agente Especial a Cargo.
- 4 w. Violaciones Administrativas - Violaciones de carácter
5 administrativo a las leyes y reglamentos del Departamento de
6 Salud de Puerto Rico y sus componentes o a cualquier ley o
7 reglamento que el Departamento tenga el deber de hacer cumplir,
8 cometidas por cualquier persona natural o jurídica.
- 9 x. Delitos Contra la Salud Pública - Significa cualquier delito
10 relacionado con la salud pública o que afecte la propiedad o los
11 intereses del Departamento de Salud o sus componentes, como lo
12 son, el fraude contra los fondos federales o estatales asignados para
13 el Departamento o a través del Departamento, el fraude por medios
14 informáticos, fraudes a planes médicos y el delito de estrago, entre
15 otros.
- 16 y. Bioterrorismo - Un ataque biológico donde se utiliza la liberación
17 intencional de virus, bacterias u otros gérmenes que pueden
18 infectar o matar a las personas, los ganados o cultivos. Es el
19 empleo criminal de microorganismos patógenos, toxinas o
20 sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar
21 enfermedad, muerte, pánico y terror.

1 Artículo 4.-Director de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud
2 del Gobierno de Puerto Rico.

3 La Oficina está bajo la dirección de un Director, nombrado por el Secretario y
4 ejercerá su cargo a discreción de éste, por el término al cual fue nombrado. El Director
5 poseerá estudios posgraduados. Tendrá al menos diez (10) años de experiencia en
6 investigaciones criminales y/o relacionadas a fraudes en el área de la salud. El
7 funcionario designado deberá ser reconocido por su capacidad profesional y probidad
8 moral, por lo que tendrá que aprobar una evaluación de su perfil, “background
9 investigation” y pasar una prueba de dopaje. No podrá ser candidato para algún
10 puesto electivo, ni participar en actividades políticas, mientras esté trabajando para la
11 Oficina. En ausencia del Director el Sub-Director asumirá las responsabilidades y
12 facultades del Director.

13 Artículo 5.-Funciones y Facultades de la Oficina de Investigaciones.

14 La Oficina de Investigaciones recibirá e investigará información o querellas sobre
15 violaciones administrativas y criminales relacionadas con la salud pública y
16 provenientes de varias fuentes, como confidencias, casos referidos del personal del
17 Departamento de Salud de Puerto Rico o sus componentes, investigaciones internas
18 realizadas por la Oficina de Investigaciones, entre otras. En esta Oficina, se organizarán
19 las funciones de inspecciones, investigaciones, inteligencia y de análisis de diferentes
20 sustancias, alimentos, cosméticos y equipos médicos, entre otros, en el Laboratorio
21 Forense de esta Oficina, creando así una organización eficiente de investigación y

1 cumplimiento. Entre las funciones que la Oficina de Investigaciones llevará a cabo se
2 encuentran las siguientes:

- 3 a. Conducir y coordinar inspecciones e investigaciones,
4 administrativas y criminales, relacionadas a los programas, juntas
5 examinadoras de profesionales de la salud y oficinas adscritas al
6 Departamento de Salud y sus componentes, que presenten o
7 envuelvan peligro a la salud pública. Estas inspecciones e
8 investigaciones se podrán llevar a cabo en conjunto con otras
9 agencias u organismos de ley y orden.
- 10 b. Realizar las investigaciones criminales que se le hayan facultado al
11 Secretario de Salud y/o al Departamento, para hacer cumplir las
12 leyes estatales y federales.
- 13 c. Realizar las inspecciones requeridas o solicitadas por los distintos
14 programas, oficinas y juntas examinadoras de profesionales de la
15 salud o componentes del Departamento, según los estatutos
16 estatales y federales que apliquen a estos, entre otros.
- 17 d. Velar por el cumplimiento de las funciones de inspección e
18 investigación de acuerdo con lo establecido en el Título 7 y 42 del
19 Código de Regulaciones Federales, referentes a los Programas de
20 W.I.C. y Medicaid.
- 21 e. Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de
22 actividades relacionadas con actos que envuelvan y presenten

1 peligro a la salud pública y constituyan actos criminales según
2 definido en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales.

3 Entre los delitos que se investigarán se encuentran los siguientes:

- 4 i. Falsificación de documentos públicos o certificaciones falsas
5 expedidas por funcionarios públicos, contratistas,
6 corporaciones y/o individuos.
- 7 ii. Sabotaje de servicios públicos esenciales del Departamento
8 de Salud y sus componentes.
- 9 iii. Práctica ilegal de la medicina o cualquier otra práctica en el
10 área de la salud, que esté reglamentada por las juntas
11 examinadoras de profesionales de la salud o cualquier ley
12 aplicable.
- 13 iv. Fraude por Medio Informático contra los bienes y derechos
14 patrimoniales del Departamento de Salud y sus
15 componentes.
- 16 v. Fraude a planes médicos y proveedores de salud, entre
17 otros.
- 18 vi. Actos que constituyan estrago cuando atente contra la salud
19 pública.
- 20 vii. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones
21 relacionadas a la salud pública.

- 1 viii. Agresiones, amenazas o cualquier otro acto constitutivo de
2 delito, a empleados o funcionarios públicos del
3 Departamento de Salud y sus componentes en el ejercicio de
4 sus funciones, deberes y obligaciones.
- 5 ix. Soborno de, o a empleados o funcionarios públicos del
6 Departamento de Salud y sus componentes.
- 7 x. Daños a la propiedad del Departamento de Salud y sus
8 componentes.
- 9 xi. Malversación o cualquier apropiación ilegal de fondos
10 públicos del Departamento de Salud y sus componentes.
- 11 xii. La omisión o negligencia de funcionarios públicos y/o
12 contratistas del Departamento de Salud y sus componentes,
13 en el cumplimiento del deber, cuando dicha omisión o
14 negligencia esté establecida como delito en una ley especial o
15 en el Código Penal de Puerto Rico.
- 16 xiii. Agresiones, amenazas o cualquier otro acto constitutivo de
17 delito de, o a contratistas del Departamento de Salud y sus
18 componentes, en el desempeño de sus funciones en el
19 Departamento.
- 20 xiv. Fraudes relacionados a los servicios ofrecidos por el
21 Departamento de Salud o sus componentes y/o contratistas.
22 Esto incluirá los fraudes cometidos contra la salud pública.

1 Toda persona que con intención de defraudar intercepte,
2 divulgue o publique comunicación privada del
3 Departamento de Salud y sus componentes, a terceros o para
4 su uso personal incurrirán en delito menos grave.

5 f. La Oficina deberá recopilar la evidencia necesaria para que el
6 Departamento de Justicia inicie la acción judicial correspondiente
7 con relación a las actividades delictivas que sean investigadas por
8 la Oficina de Investigaciones. Además, deberá referir información
9 obtenida de investigaciones o inspecciones realizadas por la Oficina
10 de Investigaciones a agencias dedicadas a combatir crímenes a
11 nivel estatal, federal o de otras jurisdicciones.

12 g. También tendrá la responsabilidad de desarrollar programas
13 educativos, seminarios y conferencias, entre otros, en torno a
14 violaciones administrativas y criminales, en cuanto a salud se
15 refiere, al personal del Departamento de Salud y sus componentes,
16 participantes de los programas de salud, a la ciudadanía, entre
17 otros. Estará a cargo de administrar el "National Background
18 Check Program" (NBCP) establecido en el "Title VI, Subtitle B, Part
19 III, Subtitle C, Section 6201 of the Affordable Care Act of 2010".
20 Deberá presentar al Secretario recomendaciones sobre los hallazgos
21 de la Oficina de Investigaciones relacionados con las funciones que
22 realiza.

- 1 h. También tendrán la responsabilidad de investigar violaciones de
2 índole penal bajo la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de
3 Seguros de Salud o "Health Insurance Portability and
4 Accountability Act" (HIPAA, por sus siglas en inglés), Public Law
5 104-191, aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América,
6 así como la legislación federal contenida en el 45 C.F.R. Secciones
7 160, 162, & 164, conocida como, Ley de Tecnología de Información
8 Económica y Clínica de Salud (HITECH, por sus siglas en inglés)
9 que fue promulgada como parte de la Ley de Recuperación y
10 Reinversión de 2009 (en inglés, "American Recovery and
11 Reinvestment Act of 2009", abreviada ARRA, Pub.L. 111-5) y
12 firmada el 17 de febrero de 2009, para promover la adopción y uso
13 significativo de la tecnología de la información de salud. El
14 subtítulo D de HITECH trata sobre las preocupaciones de
15 privacidad y seguridad asociadas con la transmisión electrónica de
16 información en salud, mediante varias disposiciones que refuerzan
17 la aplicación de sanciones civiles y penales de las normas de
18 HIPAA. La misión de la Oficina de Investigaciones será combatir la
19 pérdida, fraude, así como, el abuso en seguros y servicios de salud.
- 20 i. Investigará a nivel estatal y/o apoyará a las agencias federales
21 concernientes en todos aquellos asuntos relacionados a
22 bioterrorismo, según definido en esta Ley.

- 1 j. Investigar, determinar y evaluar alegaciones de corrupción o de
2 conducta impropia de empleados o funcionarios públicos en
3 cualquier contrato, negociación o acto que afecte la integridad del
4 Departamento de Salud y sus componentes o que envuelvan
5 peligro a la salud pública de Puerto Rico.
- 6 k. Crear y desarrollar políticas y planes estratégicos para la
7 prevención, detección y resolución de delitos o sus tentativas y
8 violaciones administrativas, que envuelvan al Departamento de
9 Salud y sus componentes.
- 10 l. Custodiar los archivos y evidencia relacionada a las inspecciones e
11 investigaciones realizadas por la Oficina de Investigaciones y que
12 afecten la salud pública.
- 13 m. Decomisar, embargar, confiscar y destruir las sustancias controladas
14 incautadas en Puerto Rico, de acuerdo con la Ley Núm. 4 de 23 de junio
15 de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas
16 de Puerto Rico, la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como
17 la Ley de Farmacia de Puerto Rico y cualquier otra sustancia o material
18 que la ley o reglamento, faculte al Secretario. Se autoriza a la Oficina de
19 Investigaciones, a realizar investigaciones, inspecciones e intervenciones,
20 en los puertos y almacenes, para hacer cumplir las leyes relacionadas con
21 la salud pública y evitar el contrabando de medicinas, alimentos,
22 cosméticos y equipo médico, entre otros que afecten a la salud. A los fines

1 de la aplicación y administración de este inciso, y en adición a cuáles
2 quiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al
3 personal investigativo y/o inspectores designados de la Oficina de
4 Investigaciones para:

5 i. Examinar récords, documentos, bienes, locales, predios,
6 inventarios o cualquier otro material relacionado con la
7 salud pública.

8 ii. Inspeccionar el equipaje y los artículos introducidos en
9 Puerto Rico por viajeros procedentes del exterior cuando
10 haya razones para creer que se está violando alguna ley
11 relacionada a la salud pública, como situaciones de
12 contrabando de medicamentos falsificados, alimentos
13 adulterados, entre otros. Esta inspección o examen podrá
14 verificarse en cualquier momento sin que para ello sea
15 necesario el consentimiento del viajero, consignatario de la
16 persona que reclama la propiedad de dichos artículos o del
17 porteador de los mismos.

18 iii. Inspeccionar, en cualquier momento que lo considere
19 necesario y conveniente, el contenido de cualquier furgón
20 que llegue a Puerto Rico y podrá, en cualquier momento
21 cerrar, sellar o precintar cualquier furgón para examinar los
22 artículos de uso y consumo introducidos.

1 Para fines de las funciones de este Artículo, los inspectores designados,
2 tendrán las facultades de un agente de orden público, según establecido
3 en el Artículo 7 de esta Ley.

4 n. Podrán examinar récords, documentos, bienes, locales, predios,
5 inventarios o cualquier otro material relacionado con la salud pública,
6 transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas a leyes y
7 reglamentos del Departamento de Salud. Toda persona a cargo de
8 cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o
9 investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el Secretario.

10 El hecho de que no esté presente el dueño o persona principal de un
11 establecimiento no será causa o justificación para impedir que tal examen
12 pueda llevarse a efecto.

13 m. Realizar investigaciones o inspecciones, criminales o administrativas,
14 relacionadas con la Ley de Farmacia de Puerto Rico, Ley de Sustancias
15 Controladas de Puerto Rico y cualquier otra ley o reglamento, que sea
16 administrado por el Secretario de Salud o del Departamento de Salud o
17 sus componentes, que esté relacionada con la salud pública.

18 o. La Oficina podrá realizar investigaciones de perfil, "background
19 investigation", al personal de la Oficina, candidato a empleo y/o
20 contratista del Departamento de Salud y sus componentes. La misma,
21 también podrá contratar servicios para realizar estas investigaciones.

1 p. Realizar investigaciones encubiertas y aquellas relacionadas con crimen
2 organizado que envuelvan delitos contra la salud pública.

3 q. Aquellas funciones adicionales que delegue el Secretario de Salud de
4 Puerto Rico, a la Oficina o personal de la misma.

5 Artículo 6.-Funciones y Facultades del Director.

6 El Director de la Oficina tendrá las siguientes facultades y funciones:

7 a. Planificar, supervisar y dirigir las operaciones internas de la Oficina
8 de acuerdo con la reglamentación y organización establecida para
9 la misma.

10 b. Elaborar el Plan Estratégico a llevarse a cabo por la Oficina y hacer
11 recomendaciones al Secretario relacionadas a estrategias para
12 combatir y prevenir violaciones administrativas y criminales que
13 puedan afectar la salud pública o al Departamento de Salud y sus
14 componentes.

15 c. El Director o la persona que este delegue tiene la facultad para
16 ordenar la comparecencia o citar, tomar juramento, declaración de
17 testigos y la presentación de cualesquiera evidencia o documento
18 necesaria para la investigación, so pena de desacato, mediante el
19 mecanismo del requerimiento legal ("subpoena"). Cuando un
20 testigo citado por el Director o la persona que este delegue, no
21 compareciere a testificar, o no produjere la evidencia requerida, o
22 cuando rehusare contestar alguna pregunta, el Director o la

1 persona que este delegue o su representante legal podrán solicitar
2 el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para requerir la
3 asistencia o declaración del testigo o la producción de la evidencia
4 requerida, según sea el caso.

5 d. Aquellas funciones adicionales que delegue el Secretario de Salud
6 de Puerto Rico o que estén establecidas en el Reglamento de la
7 Oficina de Investigaciones.

8 Artículo 7.-Designación de Funciones y Facultades del Personal de la Oficina

9 Mediante esta Ley, se le confiere al personal investigativo de la Oficina de
10 Investigaciones, las siguientes facultades, similares a las de un agente del orden público,
11 las cuales incluyen, entre otras: tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de
12 fuego según las disposiciones de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como
13 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; así como la facultad para efectuar arrestos,
14 según lo dispuesto en la Regla Núm. 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal de
15 1963, según enmendada; la facultad de cumplir y diligenciar órdenes de allanamiento y
16 citaciones; la facultad para incautarse de propiedad; la facultad de investigar y
17 denunciar violaciones administrativas y criminales; y la facultad de solicitar órdenes de
18 los tribunales, citar testigos, entrevistar a testigos potenciales, perjudicados y/o
19 sospechosos y confiscar, decomisar embargar; facultad para tomar juramentos y
20 declaraciones juradas.

21 Esta Ley, le confiere al Secretario de Salud, la facultad de designar el personal de
22 la Oficina de Investigaciones que poseerá las facultades similares a las de un agente de

1 orden público y que no esté incluido en esta Ley, según las necesidades del puesto y a
2 solicitud de la Oficina de Investigaciones.

3 Todas estas facultades se ejercerán en el desempeño de las funciones que le han
4 sido encomendadas o que en el futuro se les encomienden a estos funcionarios, de
5 acuerdo con las disposiciones de esta Ley o el Reglamento de la Oficina de
6 Investigaciones.

7 Artículo 8.-Personal Investigativo de la Oficina.

8 El Sub-Director que será llamado Agente Especial A Cargo y el Asistente de
9 Agente Especial a Cargo, poseerá un posgrado. El Sub-Director tendrá al menos diez
10 (10) años de experiencia en investigaciones criminales y/o relacionadas a fraudes en el
11 área de la salud. Además, éste deberá ser reconocido por su capacidad profesional y
12 probidad moral, por lo que tendrá que aprobar una evaluación de su perfil,
13 “background investigation” y pasar una prueba de dopaje. No podrá ser candidato
14 para algún puesto electivo, mientras esté trabajando para la Oficina. Los Agentes
15 Especiales poseerán, al menos un Bachillerato. Todo este personal investigativo
16 completará un adiestramiento de investigación criminal, aprobado por una agencia de
17 ley y orden público.

18 Artículo 9.-Investigaciones de Perfil.

19 Debido a la naturaleza de las labores que realizará esta Oficina, todo el personal
20 de nuevo ingreso, el que sea transferido o que sea contratista o sub-contratista de la
21 misma, estará sujeto a una evaluación de perfil, “background investigation”, y prueba
22 de dopaje, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de la Oficina de

1 Investigaciones. Todo el personal de esta Oficina deberá ser reconocido por su
2 capacidad profesional y probidad moral, por lo que tendrá que aprobar una evaluación
3 de su perfil, "background investigation"; pasar una prueba de dopaje y no podrá ser
4 candidato para algún puesto electivo, mientras esté trabajando para la Oficina.

5 Los expedientes confidenciales sobre estas investigaciones serán custodiados por
6 el personal autorizado de la Oficina y se mantendrán separados de cualquier otro
7 expediente de personal.

8 Artículo 10.-Organización y Estructura de la Oficina de Investigaciones.

9 El Secretario queda facultado para determinar, por reglamento, la organización y
10 estructura de la Oficina conforme lo entienda prudente para cumplir debidamente con
11 las disposiciones de esta ley.

12 Artículo 11.-Inspección de Documentos.

13 El personal autorizado de la Oficina tiene plena autoridad de requerir y
14 examinar los archivos, papeles y documentos de los diferentes componentes del
15 Departamento de Salud o de sus empleados, cuando dichas áreas, componentes, o
16 empleados de las mismas, sean objeto de investigación o inspección por la Oficina, en
17 cualquier momento. La Oficina podrá solicitar, cuando el desarrollo de una
18 investigación así lo amerite, órdenes del tribunal para obtener, cualquier otra evidencia,
19 necesaria y pertinente para la investigación del caso, según la jurisdicción de la Oficina.

20 Artículo 12.-Divulgación de información investigativa.

1 Toda investigación que esté realizando la Oficina se considerará como
2 confidencial mientras esté en proceso. Por lo tanto, la misma no será información
3 pública hasta que culmine la investigación.

4 Artículo 13.- Excepción a la confidencialidad.

5 De acuerdo con el artículo anterior, toda información recibida por la oficina será
6 considerada como confidencial y deberá mantenerse en un expediente investigativo, el
7 cual no puede ser objeto de inspección, examen, ni divulgación mientras se conduce la
8 investigación. Se exceptúa de esta disposición, toda coordinación, comunicación,
9 análisis y gestión con el Departamento de Justicia, para fines de la posible presentación
10 de cargos criminales ante los tribunales. La información así recopilada puede ser
11 divulgada una vez concluida la investigación conforme a la aprobación del Secretario,
12 excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:

- 13 a. otra ley o un reglamento declare también la confidencialidad de la
14 información;
- 15 b. se trate de revelar información que pueda lesionar los derechos
16 fundamentales de terceros;
- 17 c. la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios
18 que pueden invocar de un confidente;
- 19 d. se trate de la identidad de un confidente;
- 20 e. sea información oficial conforme a la Regla 514 de las de Evidencia;
- 21 f. se revelen técnicas o procedimientos de investigación.

1 Artículo 14.-Divulgación Indebida de Información, Uso Indebido de Poderes y
2 Penalidades

3 Toda persona que viole las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley, será
4 culpable de delito grave y convicto que fuere, se le impondrá pena de reclusión por un
5 término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes la pena podrá ser
6 aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes la
7 pena podrá ser reducida hasta un mínimo de uno (1) año. Utilice u ordene el uso de
8 cualesquiera de los poderes conferidos por esta ley a la Oficina para fines político-
9 partidista o para intereses particulares de cualquier índole o para cualesquiera otros
10 propósitos ajenos a los fines de esta ley, será sancionada con pena de reclusión por un
11 término mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años o multa mínima de mil
12 (1,000) dólares y máxima de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del
13 Tribunal.

14 Artículo 15.-Jurisdicción de la Oficina de Investigaciones.

15 La Oficina tendrá jurisdicción concurrente en cualquier investigación que se
16 inicie y que se enmarque en las facultades y funciones de esta ley. La Oficina cooperará
17 y/o colaborará con todas las agencias encargadas de la administración de la justicia
18 criminal o administrativas, en Puerto Rico y Estados Unidos. Dicha cooperación y/o
19 colaboración podrá ser extensiva a la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrito
20 al Departamento de Justicia, en virtud de la Ley Núm. 154-2018.

1 Las funciones que por esta ley se asignan a la Oficina, no limitan las funciones
2 de la Policía de Puerto Rico, ni las del Negociado de Investigaciones Especiales, ni las de
3 cualquier otro organismo cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes.

4 Artículo 15.-Confiscaciones por el Personal Autorizado de la Oficina de Investigaciones.

5 a) El Tribunal, al dictar sentencia contra una persona por violación a las
6 disposiciones penales, ordenará, además de cualquier pena impuesta, la
7 confiscación a favor del Gobierno de toda la propiedad descrita en las cláusulas
8 siguientes:

9 (1) Cualquier interés que la persona haya adquirido o retenido en violación a las
10 disposiciones de esta Ley;

11 (2) Cualquier interés en, garantía de, reclamación contra, o derecho de
12 propiedad o contractual de cualquier índole que constituya una forma de
13 influir en cualquier empresa que la persona haya establecido, operado,
14 controlado, o participado en su dirección, en violación a esta Ley; y/o

15 (3) Cualquier propiedad que constituya, o se haya recibido, directa o
16 indirectamente, de una actividad criminal, o de la recaudación de una deuda
17 ilegal, o sea producto de una actividad ilegal investigada por la Oficina de
18 Investigaciones.

19 (b) La propiedad sujeta a confiscación bajo este Artículo, incluirá bienes
20 inmuebles y muebles, incluyendo derechos, privilegios, intereses, reclamaciones
21 y valores.

1 (c) Todo derecho, título o interés en la propiedad descrita en el inciso (b) pasará a
2 ser propiedad del Gobierno, cuando se cometa un acto que dé lugar a la
3 confiscación bajo este Artículo. Toda propiedad que subsiguientemente a la
4 comisión de dicho acto se transfiera a otra persona que no sea el imputado,
5 puede ser confiscada a favor del Gobierno, a menos que el adquirente establezca
6 que es un adquirente de buena fe de tal propiedad y que al tiempo de la compra
7 no conocía o no podía conocer que la propiedad podría ser confiscada bajo las
8 disposiciones de este Artículo.

9 (d) En los casos en que, por la naturaleza del bien aplique, y luego de la
10 incautación de la propiedad confiscada, el Secretario ordenará que se disponga
11 del bien mediante su venta o cualquier otra transacción comercial viable,
12 tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de cualquier parte
13 inocente. Cualquier derecho de propiedad o interés que sea ejercitable o
14 transferible por valor al Gobierno se extinguirá y no revertirá al convicto. En
15 ningún caso el convicto ni persona alguna que haya actuado de común acuerdo
16 con o a nombre del convicto, será elegible para adquirir la propiedad confiscada
17 en una venta realizada por el Gobierno.

18 (e) El producto de la venta o cualquier otra disposición de la propiedad
19 confiscada bajo este Artículo, así como el dinero confiscado, se utilizará para
20 allegar fondos para la operación de la Oficina de Investigaciones, así como para
21 pagar los gastos incurridos en la confiscación y venta, incluyendo los gastos
22 incurridos en la incautación, el mantenimiento y la custodia de la propiedad

1 hasta su disposición, los anuncios y los gastos y costas del proceso, a discreción
2 del Director de la Oficina de Investigaciones, previa consulta con el Secretario.

3 Todos los fondos provenientes de la venta o transferencia de la propiedad
4 confiscada por el personal autorizado de la Oficina de Investigaciones serán
5 reinvertidos en la misma para ser utilizados en adiestramientos de personal, tecnología,
6 equipos o cubrir cualquier otra necesidad operacional de la Oficina.

7 Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 511 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,
8 según enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 511. Inspecciones y órdenes administrativas

10 (a) A los efectos de esta sección, el término "local controlado" significa:

11 (1) Lugares donde se guardan los récords originales u otros
12 documentos requeridos por este capítulo, o

13 (2) lugares, incluyendo fábricas, almacenes, u otros
14 establecimientos o medios de transporte donde las personas
15 registradas bajo el Artículo 303, pueden legalmente tener,
16 fabricar, distribuir, dispensar, administrar, o en cualquier
17 otra forma disponer de sustancias controladas.

18 (b) (1) El Secretario de Salud, a los fines de inspeccionar, copiar y
19 verificar la corrección de récords, inventarios, informes u
20 otros documentos cuya guarda o preparación exige este
21 capítulo, y para facilitar el cumplimiento de sus funciones,
22 podrá entrar en todo local controlado para efectuar

1 inspecciones administrativas de los mismos y de las cosas
2 especificadas en esta sección relevantes a esas funciones y
3 deberes.

- 4 (2) Las entradas e inspecciones se efectuarán por funcionarios o
5 empleados designados por el Secretario de Salud, en
6 adelante denominados [**inspectores**] *personal investigativo de*
7 *la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud de Puerto*
8 *Rico.*

9 Todo [**inspector**] *personal investigativo de la Oficina de*
10 *Investigaciones del Departamento de Salud de Puerto Rico, una*
11 *vez haya comunicado su propósito y haya presentado al*
12 *dueño, administrador, operador o agente a cargo del local*
13 *controlado las credenciales pertinentes o un certificado*
14 *expedido por el Secretario de Salud, o por la persona en*
15 *quien él delegue, sobre su autoridad para inspeccionar (el*
16 *cual certificado, en el caso de una inspección en que se*
17 *requiera, o que esté apoyada en una orden de inspección en*
18 *que se requiera, o que esté apoyada en una orden de*
19 *inspección administrativa, consistirá en dicha orden) tendrá*
20 *derecho a entrar en el local controlado a efectuar la*
21 *inspección en horas regulares de negocio.*

1 (4) A menos que el dueño, administrador, operador, o agente a
2 cargo del local controlado consienta por escrito, ninguna
3 inspección autorizada por esta sección se extenderá a:

4 (A) Información financiera;

5 (B) información sobre ventas que no sea embarques; o

6 (C) información sobre precios.

7 No se requerirá la orden que dispone este Artículo
8 para la inspección de libros y récords de acuerdo con una
9 citación administrativa emitida conforme al Artículo 507, ni
10 para entrada e inspecciones administrativas, incluyendo
11 ocupación de propiedad:

12 (1) Cuando exista el consentimiento del dueño,
13 administrador, operador, o agente a cargo del
14 local controlado;

15 (2) en situaciones de peligro inminente para la
16 salud o seguridad;

17 (3) en situaciones en que se inspeccionen medios
18 de transportación cuando exista causa
19 razonable para creer que, por razón de la
20 movilidad del medio de transportación, es
21 impracticable obtener la orden; o

1 (4) en cualquier otra circunstancia excepcional o
2 de emergencia en la que no hubiere tiempo u
3 oportunidad para solicitar la orden.

4 (d) La expedición y ejecución de órdenes administrativas de inspección
5 se hará en la siguiente forma:

6 (1) Cualquier juez previo juramento o afirmación que muestre
7 causa probable, podrá expedir orden para la inspección
8 administrativa autorizada por este capítulo y para la
9 ocupación de propiedad relacionada con dicha inspección. A
10 los efectos de este Artículo, el término "causa probable"
11 significa la existencia de interés público legalmente válido
12 para poner en vigor en forma efectiva las disposiciones de
13 este capítulo o de sus reglamentos, para justificar la
14 inspección administrativa del lugar, local, edificio o medio
15 de transporte, o de su contenido, en las circunstancias
16 especificadas en la solicitud para la orden.

17 (2) Solamente se expedirá la orden previa presentación de una
18 declaración jurada por el funcionario o empleado con
19 conocimiento de los hechos alegados en la cual se
20 establecerán los fundamentos para solicitar la orden. Dicha
21 declaración será jurada ante un juez que determinará si
22 existen o no fundamentos para la expedición de la orden. Si

1 el juez está de acuerdo en que existen fundamentos o de que
2 hay causa probable para creer que existen, expedirá la orden
3 identificando el lugar, local, edificio o medio de transporte a
4 inspeccionarse, el propósito de la inspección, y, cuando
5 fuese pertinente, el tipo de propiedad a ser inspeccionada.
6 La orden identificará los artículos o clase de propiedad a ser
7 ocupada, si alguna. La orden se dirigirá a la persona
8 autorizada por el inciso (b) (2) de este Artículo para que la
9 ejecute. La orden expondrá las razones para su expedición,
10 el nombre de la persona o de las personas cuyas
11 declaraciones juradas sirvieron de base para su expedición.
12 La orden autorizará a la persona a quien va dirigida, a
13 inspeccionarse el lugar, local, edificio o medio de transporte
14 identificado para el propósito especificado en dicha orden y
15 cuando sea pertinente, autorizará la ocupación de la
16 propiedad especificada en la misma. Dispondrá, además, su
17 ejecución durante las horas regulares de negocio y designará
18 al juez a quien debe devolverse una vez diligenciada.

19 (3) Las órdenes expedidas de acuerdo con las disposiciones de
20 este Artículo deben ejecutarse y devolverse dentro de diez
21 (10) días de su fecha de expedición a menos que, demostrada
22 su necesidad, el juez conceda un término adicional. Si en

1 virtud de la orden se ocupa propiedad, la persona que la
2 ejecute entregará a la persona de quien, o de cuyo local, se
3 tomó la propiedad, copia de la orden y el recibo por la
4 propiedad ocupada, o dejará copia de la orden y el recibo en
5 el local del cual se ocupó la propiedad. La orden
6 diligenciada se devolverá a la mayor brevedad acompañada
7 de un inventario escrito de la propiedad ocupada. El
8 inventario se hará por la persona que ejecutó la orden y en la
9 presencia de la persona de cuya posesión o de cuyo local se
10 tomó, si están presentes, o en la presencia de por lo menos
11 una persona confiable que no sea la que practicó el
12 inventario. El juez cuando se le **[solicitare]** *solicite*, entregará
13 una copia del inventario a la persona de quien o de cuyo
14 local la propiedad fue tomada y al que solicitó la orden.

15 (4) El juez que expidió la orden de acuerdo con las
16 disposiciones de este Artículo unirá a la orden diligenciada
17 todos los documentos archivados en relación con la misma y
18 los enviará al Secretario del Tribunal en cuya jurisdicción se
19 practicó la inspección.”

20 Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 511-B de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de
21 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 511-B. Adiestramiento

1 Los inspectores de sustancias controladas, según definidos por esta ley, *el*
2 *personal investigativo de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud de*
3 *Puerto Rico*, recibirán un adiestramiento especializado, en coordinación con el
4 Departamento de Justicia y **[la Oficina del Superintendente]** *el Negociado* de la
5 Policía de Puerto Rico, con posterioridad a su nombramiento y previo al ejercicio
6 de las facultades conferidas por el Artículo 511-A de esta ley. El Secretario de
7 Justicia o la persona que éste designe, habrá de certificar que los inspectores de
8 Sustancias controladas, y *el personal investigativo de la Oficina de Investigaciones del*
9 *Departamento de Salud de Puerto Rico* han recibido el adiestramiento especializado
10 y que los mismos están capacitados para desempeñar las funciones que por esta
11 ley le son delegadas.

12 Artículo 18. -Se enmienda el Artículo 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de
13 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 512. Confiscaciones

15 (a) Los siguientes bienes estarán sujetos a confiscaciones por el **[Estado**
16 **Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico:

17 (1) Toda sustancia controlada fabricada, distribuida, dispensada
18 o adquirida, infringiendo las disposiciones de esta ley.

19 (2) Toda materia prima, parafernalia, producto o equipo de
20 cualquier clase que se use o se proyecte usar en la
21 fabricación, confección de compuestos, elaboración, entrega,

1 importación, o exportación de cualquier sustancia
2 controlada, infringiendo las disposiciones de esta ley.

3 (3) Toda propiedad que se use o esté destinada a usarse como
4 envase de la propiedad descrita en los apartados (1) y (2) de
5 este inciso.

6 (4) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas,
7 vehículos, bestias o embarcaciones, que se usen o se destinen
8 para transportar o facilitar en alguna forma la
9 transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la
10 propiedad descrita en los apartados (1) y (2) de este inciso.

11 (5) Todos los libros, récords y estudios o investigaciones,
12 incluyendo fórmulas, microfilms, cintas registradoras e
13 información que se use o se proyecte usar, infringiendo esta
14 ley.

15 (b) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con el
16 apartado (4) del inciso (a) de este artículo será incautada siguiendo
17 el procedimiento establecido por la [**Ley Núm. 39, de 4 de junio de**
18 **1960, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de**
19 **Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones]** *Ley Núm.*
20 *119-2011, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de*
21 *Confiscaciones de 2011*. Cualquier propiedad sujeta a confiscación de
22 acuerdo con los apartados (1), (2), (3) y (5) del inciso (a) de este

1 artículo, será incautada, confiscada y decomisada a tenor con las
2 normas vigentes una vez concluido el proceso.

3 (c) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los
4 apartados (1), (2), (3) y (5) del inciso (a) de este artículo será
5 incautada y sumariamente confiscada por el Secretario, el
6 **[Superintendente]** *Comisionado del Negociado* de la Policía o por el
7 Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico.

9 La propiedad incautada o retenida de acuerdo con este inciso no será
10 reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Secretario o del
11 **[Superintendente]** *Comisionado del Negociado* de la Policía o del Secretario de
12 Justicia, según sea el caso, y sujeta sólo a las órdenes y decretos del tribunal.

13 ...

14 La muestra acompañada del acta de destrucción y de prueba testifical
15 sobre el acta constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso criminal
16 por infracción a esta ley.

17 (d) (1) Toda especie vegetal de la cual pueda derivarse sustancias
18 de las Clasificaciones I y II que haya sido sembrada o
19 cultivada violando las disposiciones de esta ley, o cuyo
20 dueño o cultivador sea desconocido, o que crezca silvestre,
21 podrá ser incautada y sumariamente confiscada por el
22 Secretario *de Salud*, el **[Superintendente]** *Comisionado del*

1 *Negociado* de la Policía o el Secretario de Justicia, a nombre
2 del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico.

3 (2) El hecho de que la persona que ocupe, administre o esté en
4 posesión del terreno o del local donde dicha especie vegetal
5 crece o es almacenada no pueda presentar a requerimiento
6 de los funcionarios debidamente autorizados, un registro
7 legalmente válido, o prueba de que es tenedor del mismo,
8 constituirá base legal para la incautación y confiscación.

9 (3) El Secretario de Justicia o sus funcionarios o empleados, **[los**
10 **inspectores de sustancias controladas]** *y/o el personal*
11 *investigativo del Departamento de Salud*, así como la Policía,
12 quedan autorizados para entrar en cualesquiera terrenos, o
13 en cualesquiera viviendas mediante orden de allanamiento,
14 para cortar, recoger, remover, o destruir tales especies
15 vegetales.

16 (e) Todas las sustancias confiscadas en virtud de esta ley de ser las
17 mismas susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos
18 serán entregadas por el Secretario *del Departamento de Salud* a
19 instituciones benéficas de fines no pecuniarios previa solicitud al
20 efecto. De no existir una solicitud a tal efecto, o si dichas sustancias
21 no son susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos
22 éstas serán destruidas por el Secretario o por sus funcionarios en

1 presencia de una comisión compuesta en la forma que prescriba
2 por reglamento dicho Secretario, y tal comisión levantará un acta
3 en la cual hará constar la cantidad y la procedencia de las
4 sustancias destruidas, así como la fecha de su destrucción.

- 5 (f) Cualquier persona que, en violación a las disposiciones de este
6 artículo, destruya, oculte o disponga de sustancias controladas de
7 forma distinta a la aquí establecida será sancionada con pena de
8 reclusión por un término fijo de seis (6) meses. De mediar
9 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
10 aumentada hasta un máximo de un (1) año; de mediar
11 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
12 tres (3) meses.

13 Artículo 19.-Presupuesto.

14 El Departamento de Salud deberá incluir en su presupuesto de ingresos y gastos
15 anual los fondos necesarios para cumplir con los deberes y responsabilidades de la
16 Oficina de Investigaciones creada mediante la presente Ley.

17 Artículo 20.-Interpretación de las Disposiciones de esta Ley.

18 Las palabras y frases en esta Ley se interpretarán según el contexto y el significado
19 avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en esta Ley en el tiempo
20 presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el
21 femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el

1 número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la
2 interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

3 Artículo 21.-Cláusula de Separabilidad.

4 De enmendarse uno o varios de los artículos contenidos en esta Ley, o en caso de
5 que una palabra, inciso, artículo, sección, capítulo o parte de la Ley fuese decretado
6 inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por otro tribunal con
7 jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de esta Ley mantendrán su
8 vigencia.

9 Artículo 22.-Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.